



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, once (11) de marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JOSE RAUL NIÑO MERCHAN

**Demandado: LEONEL ANTONIO BUENO TAPASCO Y ALBA CLARA ROJAS
CORRALES**

RAD. 200013103002-2020-00018-00

Como la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del C.G.P., y de los documentos acompañados a ella resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo establecido en los artículos 430, 431 y 468 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE:

*1.- Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **JOSE RAUL NIÑO MERCHAN**, identificado con la C.C. 2.085.872 contra **LEONEL ANTONIO BUENO TAPASCO** identificado con la C.C. 15.913.080 y **ALBA CLARA ROJAS CORRALES** identificada con la C.C. 27.014.975, por la suma de **\$5.000.000.00**, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio 001 de fecha 13 de febrero de 2019, como respaldo al crédito inicial asumido con la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 2.430 de diciembre 14 de 2018, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar, cuya exigibilidad se reclama a partir del 13 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios desde el 19 de julio de 2016, hasta el día que se haga efectivo el pago.*

*2.- Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **JOSE RAUL NIÑO MERCHAN**, identificado con la C.C. 2.085.872 contra **LEONEL ANTONIO BUENO TAPASCO** identificado con la C.C. 15.913.080 y **ALBA CLARA ROJAS CORRALES** identificada con la C.C. 27.014.975, por la suma de **\$121.260.000.00**, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio 002 de fecha 13 de febrero de 2019, como respaldo al crédito inicial asumido con la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 2.430 de diciembre 14 de 2018, otorgada en la Notaría Segunda del*

Circulo de Valledupar, cuya exigibilidad se reclama a partir del 13 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios desde el 19 de julio de 2016, hasta el día que se haga efectivo el pago.

3.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **JOSE RAUL NIÑO MERCHAN**, identificado con la C.C. 2.085.872 contra **LEONEL ANTONIO BUENO TAPASCO** identificado con la C.C. 15.913.080 y **ALBA CLARA ROJAS CORRALES** identificada con la C.C. 27.014.975, por la suma de **\$77.740.000.00**, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio 003 de fecha 13 de febrero de 2019, como respaldo al crédito inicial asumido con la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 2.430 de diciembre 14 de 2018, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar, cuya exigibilidad se reclama a partir del 22 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios desde el 19 de julio de 2016, hasta el día que se haga efectivo el pago.

4.- Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados Leonel ANTONIO BUENO TAPASCO y ALBA CLARA ROJAS CORRALES, identificados con las cédulas de ciudadanía 15.913.080 y 27.014.975, respectivamente, objeto del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 2.430, de diciembre 14 de 2018, otorgada ante la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Valledupar, consistente en un Local Comercial sometido a propiedad horizontal ubicado en la calle 16 No. 7-57 del barro "El Centro" distinguido con el No. 1, con un área privada de 150 mts² y porcentaje en la copropiedad 70.42%, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: línea quebrada en 4.33 metros con la calle 16 en medio y en 4.06 metros con el Local No. 2 de este reconocimiento; SUR: en 8.40 metros con el lote 2 de la Sociedad Gutiérrez Pumarejo y Cia. S en C. ESTE: en 35.72 metros con el predio identificado con ficha catastral número 010100700007000 que es o fue de propiedad de REPRESENTACIONES CASTRO HERMANOS. OESTE: Línea quebrada en 11.73 metros con el local 2 de este reconocimiento y en 23.99 metros con el predio identificado con la ficha catastral 010100700005000, inmueble que se encuentra inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de ésta ciudad bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-133375**. Oficiese en tal sentido.

5.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener a su favor por cualquier concepto y que sean legalmente embargables los demandados **LEONEL ANTONIO BUENO TAPASCO** identificado con la C.C. 15.913.080 y **ALBA CLARA ROJAS CORRALES** identificada con la C.C. 27.014.975, ante las siguientes entidades bancarias con sucursales en esta ciudad, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, y BANCOOMEVA.

6.- Límitese la medida hasta en la suma de **TRESCIENTOS SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$306.000.000.00)**.

Oficiese a las entidades bancarias para que implementen la medida cautelar aquí adoptada, retengan las sumas dinerarias respectivas y la constituyan en depósitos judiciales en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a nombre de éste Juzgado

7.- Ordénese a la parte demandada cumpla la obligación en el término de cinco (5) días.

8.- Notifíquesele éste auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, y 392 del C.G.P., entréguesele copia de la demanda y sus anexos, a fin que haga valer su derecho a la defensa.

9.- Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el término de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizado a partir de la consumación de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad a lo ordenado en el inciso 3º del numeral 1º, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

10.- Se hace necesario pronunciarnos respecto al memorial allegado y suscrito por el apoderado de la parte demandante y por los demandados en el presente asunto, donde suscriben un Acuerdo Extraprocesal de pago, de fecha 28 de febrero de 2020, donde establecen unas cláusulas del monto, forma de pago y tiempo en el que se cumplirá dicho acuerdo, por lo que solicitan la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses contados a partir de la presentación del documento en referencia. El Despacho accede a la solicitud presentada y decreta la suspensión del mismo por el tiempo solicitado.

11.- Reconózcase personería jurídica al doctor ALBERTO FREDY GONZALEZ ZULETA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ.

